

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

FECHA: Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN ANDERSON LOPEZ LOZANO, MAYRA ALEJANDRA LOPEZ LOZANO, NORALBA DELGADO LOZANO, LINA VANESSA LONDOÑO DELGADO, JJOHN EDINSON LONDOÑO DELGADO, ANA MILENA DELGADO LOZANO, NATALIA HOYOS DELGADO, JUAN PABLO LOZAN, LUZ MARINA LOZANO GIRÓN en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARDILA LOZANO y SARA ARDILA LOZANO, KATHERINE PRADA LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE E.S.E DE TULUÁ; SANITAS S.A. E.P.S
RADICACIÓN: 2018-00384

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales y morales como consecuencia de las presuntas omisiones en que incurrieron las demandadas en la prestación del servicio de salud a la señora LUZ PIEDAD LOZANO desde el día 17 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de octubre de 2016, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el municipio de Tuluá (V).

De la caducidad

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño acaecido a la señora **LUZ PIEDAD LOZANO** inició desde el día

17 de septiembre de 2016 hasta el día 7 de octubre de 2016, como consecuencia de la presunta omisión en la prestación del servicio de salud.

En la demanda se encuentra acreditado a folios 26 - 27 que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de septiembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de noviembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de noviembre de 2018 (fol.82), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 26 - 27, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes JOHN ANDERSON LOPEZ LOZANO, MAYRA ALEJANDRA LOPEZ LOZANO, NORALBA DELGADO LOZANO, LINA VANESSA LONDOÑO DELGADO, JJOHN EDINSON LONDOÑO DELGADO, ANA MILENA DELGADO LOZANO, NATALIA HOYOS DELGADO, JUAN PABLO LOZAN, LUZ MARINA LOZANO GIRÓN en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARDILA LOZANO y SARA ARDILA LOZANO, KATHERINE PRADA LOZANO , por afirmar ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes JOHN ANDERSON LOPEZ LOZANO, MAYRA ALEJANDRA LOPEZ LOZANO, NORALBA DELGADO LOZANO, LINA VANESSA LONDOÑO DELGADO, JJOHN EDINSON LONDOÑO DELGADO, ANA MILENA DELGADO LOZANO, NATALIA HOYOS DELGADO, JUAN PABLO LOZAN, LUZ MARINA LOZANO GIRÓN en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARDILA LOZANO y SARA ARDILA LOZANO, KATHERINE PRADA LOZANO al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** (fol. 28 - 32), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE E.S.E DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría

remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **SANITAS S.A. E.P.S**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con C.C. N.º 1.116.237.495 y Tarjeta Profesional N.º 220.817 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 28 - 32 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PROYECTÓ: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 608

FECHA: Diciembre Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00340

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante Auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Las pretensiones de la demanda en este asunto, corresponden a declarar El incumplimiento del Convenio Interadministrativo N.º F-196, suscrito el día 1 de noviembre de 2013 celebrado entre la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FOSECON y el MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA y se buscan otras condenas.

Por otra parte, es necesario resaltar que en el acápite de la demanda “COMPETENCIA” (fol.681), el apoderado de la parte demandante estableció:

“De conformidad con el artículo 155, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública y la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el factor territorial, el Convenio F-196 de 2013 estableció, para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

De igual modo, es menester poner de presente al señor (a) Juez (a) administrativa, que el convenio interadministrativo No. F-196 de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y el municipio de Ginebra –Valle del Cauca, se ejecutó, como tal, en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, fue esta ciudad, en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades; así mismo, fue en Bogotá D.C., desde donde se giraron los recursos al respectivo municipio.

Así las cosas, son los Juzgado Administrativos, el competente para conocer de la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales”

Ahora bien, mediante Auto expedido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, con Radicado de Proceso N.º 110013336035201700112 00, el Despacho procedió a admitir la demanda sobre este asunto, sin hacer ningún reparo sobre la competencia y sobre las pruebas aportadas al proceso.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Además, se evidencia que con la contestación de la demanda realizada por el demandado, MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CUACA, visible a folios del 704 al 708, estos no realizaron manifestación ni objeción alguna sobre la competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Luego, la entidad aquí demandante, a través de apoderado judicial, reformó la demanda, visible a folios 711 al 727, siendo esta admitida por el Despacho remitente en Auto del veintiuno (21) de marzo de 2018 (Fls. 763 – 764)

Posterior a ello la entidad demandada dio contestación a la reforma de la demanda, sin presentar de nuevo excepción o manifestación alguna por la competencia (Fls. 765 – 772).

Y por Auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) el JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., resolvieron declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, atendiendo lo manifestado en el número 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta además que el municipio de ejecución contractual se refiere Ginebra – Valle del Cauca, razón por la cual, la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su designación por reparto.

Para verificar la admisibilidad de esta remisión por falta de competencia territorial, tendremos en cuenta lo decantado por el Consejo de Estado¹:

(...)

“Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.”

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se proroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.”

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

En este orden de ideas, el artículo 16 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en que situaciones es prorrogable e improrrogable la jurisdicción y la competencia, determinando que por los factores subjetivo y funcional, estas serán improrrogables, y que por factores distintos de estos dos, la falta de competencia no reclamada en tiempo, será prorrogable, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.-

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Actor: Luz Marina Ramírez Arias. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Vinculada: Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Aquí es necesario precisar los conceptos de factor subjetivo y funcional en la competencia, para lo cual tomaremos las precisiones hechas por el Profesor Hernán Fabio López Blanco:

“En virtud del valor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.”²

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.”³

Concretamente se tiene entonces que, la falta de competencia por factores distintos al de la calidad de las partes y al grado jerárquico del administrador de justicia para conocer del asunto, será prorrogable y el juez deberá seguir conociendo del proceso sino fue reclamada en el tiempo o instancia respectiva.

El Consejo de Estado señala y da claridad sobre cuáles son las instancias o momentos oportunos para determinar la falta de competencia distinta de los factores subjetivo y funcional⁴:

0 “En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio - art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*
 - a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.*
 - b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores,*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 240-241. ISBN: 978-958-98790-8-5.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda., 2016, p. 255-256. ISBN: 978-958-98790-8-5.

⁴ Consejo de Estado. Loc. Cit.

so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a veces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”

Para este caso en concreto, se verifica que en la admisión de la demanda, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., no presentó ningún reparo sobre la competencia por el factor territorial, que seguidamente, ni la parte demandada ni el Ministerio Público recurrieron el Auto que admitió la demanda, en igual sentido sobre la admisión de la reforma de la demanda y por último, la parte demandada en la contestación de la demanda y su reforma no propuso excepciones previas por ello. Visto esto, se entiende subsanada dicha irregularidad y que para el Despacho es improcedente luego de estas instancias, declarar su falta de competencia por factores distintos al subjetivo y al funcional.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a negar la admisión de la remisión del presente proceso realizada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y se ordenará su devolución para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁCESE LA REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, correspondiente al **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, parte demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**, parte demandada: **MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA**, realizada por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el Auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, dejando las constancias del caso, **DEVUELVASE EL PRESENTE EXPEDIENTE** al **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en el evento en que insistieren en sostener su falta de competencia para continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

FECHA: Diciembre Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES MARMOLEJO GARCÍA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACION: 2016-00205

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES, mediante providencia de fecha del 10 de octubre de 2018, que obra a folios 5 – 29 del cuaderno 3, por medio de la cual se dirime el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, y ordena la remisión del expediente a este Despacho judicial.

Objeto de decisión

Por lo anterior, este Despacho procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto surtido de la no resolución de la petición presentada el día 15 de abril de 2015, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro - Valle (fl.4).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 25 de octubre de 2017 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 15 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Señora **CLARA INES MARMOLEJO GARCÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA Y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, como apoderados judiciales de la parte activa (fols.2 - 3), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 89.009.237 y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y los abogados **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J. y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificada con C.C. N.º 66.818.555 y Tarjeta Profesional N.º 100.586 del C.S. de la J. , en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 2 - 3 de esta cuaderatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 062, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA